

ACUERDO: En la ciudad de Cutral Co, Departamento Confluencia de la Provincia del Neuquén, a los veinticinco días (25) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia, con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales, integrada con los señores Vocales, Dr. Pablo G. Furlotti y Dr. Luciano Zani -designado para intervenir en el carácter de Juez de cámara subrogante- y con la intervención de la secretaria de cámara Victoria Boglio, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"ZANIBONI CRISTIAN RAUL c/ GALATI MARIELA ALEJANDRA s/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES"** (JCUCI2, Expte. 97.943, Año: 2020) del Registro de la Secretaría Laboral del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Especial de Proceso Ejecutivos, Laboral y de Minería N° Dos de la II Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Cutral Co y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de la localidad mencionada, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden resultado del sorteo efectuado oportunamente, en primer lugar el Dr. **Pablo G. Furlotti** dijo:

I.- A) A fs. 127/138vta. obra sentencia de primera instancia por la cual se hace lugar a la demanda interpuesta por el actor -Sr. Cristian Raúl Zaniboni- contra la accionada -Mariela Alejandra Galati-, y se condena a la demandada a abonar la suma de \$ 758.900,00, conforme rubros detallados, con más intereses

B) La judicante entendió que se había configurado una relación laboral entre las partes y el consiguiente despido indirecto alegado por el actor. Por ello, fijó los importes indemnizatorios en favor del dependiente, de acuerdo a los conceptos reconocidos en la decisión recurrida.

C) El actor planteó recurso de apelación contra la sentencia y expresó agravios a fs. 141/145vta., críticas que fueron contestadas por la demandada a fs. 154/156.- Asimismo, la demandada también recurrió el pronunciamiento y expuso sus quejas a fs. 146/152, las cuales no merecieron respuesta por parte del reclamante.

II.- A) Agravios parte actora

El accionante cuestiona la aplicación de una tasa activa mensual del Banco Provincia del Neuquén para sus operaciones de descuento.

Sobre ese accesorio del crédito realiza una serie de consideraciones y asevera que en vistas a que con la aplicación de la tasa de interés se busca actualizar el crédito del trabajador y en consideración del contexto económico del país, la juez a quo hace recaer exclusivamente el impacto de la depreciación de la moneda en su parte. En tal sentido, sostiene que no se cumple con la manda constitucional del art. 14 bis ya que no se protege al dependiente.

A continuación, efectúa una serie de precisiones vinculadas con el carácter alimentario del crédito que aquí se analiza y cita algunos fallos y doctrina vinculada con esta temática. Además, remarca que la acreencia que aquí se reclama será abonada por la demandada una vez transcurridos dos años de la finalización de su vínculo laboral, situación que lo lleva a destacar la relevancia que adquiere la inflación acumulada durante ese lapso temporal.

Asimismo, hace referencia a los fallos "Alocilla" y "Mondaca" del TSJ y peticiona que la tasa de interés dispuesta en la decisión de grado sea modificada, teniendo en cuenta fundamentalmente la naturaleza alimentaria del crédito y el principio de primacía de la realidad.

Por otro lado, también destaca el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el personal de Casas Particulares, temática respecto de la cual cita jurisprudencia y doctrina.

Por todo esto y diferentes argumentos a los cuales me remito en honor a la brevedad, peticiona que se aplique el criterio sostenido por esta alzada en el precedente "Mingo". En consecuencia, solicita que se haga lugar a esta crítica y se modifique la tasa de interés dispuesta en la instancia de origen.

Contestación parte demandada



En relación a la crítica vertida por el actor, la accionada sostiene que el planteo violenta la prohibición del art. 277 del CPCC.

Ello porque entiende que lo solicitado no se trata de intereses sino de una actualización monetaria que no ha sido planteada en primera instancia. Por ello considera que, de hacerse lugar, se estaría violentando la garantía de propiedad y debido proceso que exige que se aplique la ley vigente al momento de producirse los hechos.

Por otra parte, aduce que el escrito recursivo carece de una crítica concreta y razonada de los argumentos vertidos en la sentencia de grado.

A continuación, reitera que el apelante no introdujo el tema cuestionado en su libelo de inicio y transcribe fallos vinculados al principio de congruencia y sentencias extra petita y ultra petita. Ello con el objeto de remarcar que el agravio vertido por el apelante se erige como un aspecto no solicitado en la instancia de grado.

Por otra parte, destaca que el art. 771 del CCyC reconoce a las jueces la facultad de morigerar los intereses y no para aumentarlos.

También remarca que la CSJN ha avalado la prohibición de indexar los créditos, establecida en la Ley 23.928. En tal sentido, hace referencia a los fallos "Chiara" y "Massolo" de nuestra máxima autoridad jurisdiccional. Finalmente, cita el precedente "García" de la CSJN, relacionado con una decisión vinculada a la imposición de intereses agravados.

En definitiva, de acuerdo a lo expuesto, solicita que se rechace el recurso de apelación interpuesto por el accionante.

B) Agravios parte demandada

1.- En primer término, critica que en la decisión de grado se haya resuelto por la existencia de una relación laboral entre las partes en razón de lo que considera una errada interpretación del principio de primacía de la realidad.



En tal sentido, asevera que el equívoco reside en que se hace aplicación de este principio a partir de un análisis documental y formal y no de la realidad como menciona en el fallo. En otros términos, entiende que la transcripción de una cláusula contractual no importa por sí misma primacía de la realidad.

Sobre este punto, señala que la juez a quo no efectuó una vinculación o relación directa entre la realidad supuestamente probada y lo que especifica el tramo del contrato de comodato citado por la apelante. Agrega que la interpretación vertida por la judicante no fue alegada por nadie, aspecto que le impidió defenderse de manera adecuada.

Refiere que incluso cuando se hubiera demostrado que el chofer que conduciría el auto dado en préstamo debiera ser elegido por el dueño de ese vehículo, ello no determina la existencia del contrato de trabajo entre chofer y titular del dicho rodado. Por el contrario, alega que quien se beneficia con el uso del servicio, quien daba las órdenes, quien pagaba y quien obtenía ganancias por el trabajo del actor, son los elementos que determinarían quien era el empleador del accionante.

2.- Por su parte, también cuestiona la decisión de grado por considerar que la misma emplea un silogismo equivocado para arribar a una conclusión también desacertada.

Sobre este aspecto, señala que su parte reconoció la titularidad del auto, por lo que no resultaba necesario recurrir a las declaraciones testimoniales para tener por acreditado ese extremo. Sin perjuicio de esto, sostiene que el hecho de ser titular de dicho bien no la erige en empleadora del actor. Por ello, señala que la judicante realizó una deducción equivocada.

En apoyo de esta tesitura, indica que ninguno de los declarantes la vio darle órdenes al actor, sancionarlo, reprenderlo, abonarle el salario, lo premiara o que siquiera lo saludara. Por su parte, también asevera que, de acuerdo a lo manifestado por dichos testigos, quien se beneficiaba por el servicio de transporte era el titular del negocio "Remisería

Fénix”, y no el dueño del automotor como se indica en la sentencia de grado.

Por todo esto, entiende que los testigos tenidos en cuenta en la sentencia recurrida pueden servir de apoyo para afirmar la propiedad del automotor, pero son insuficientes para arribar a la solución de grado.

3.- En otro orden, también critica que se haya resuelto la existencia de una relación laboral entre las partes bajo la aplicación de normativa laboral y procesal en razón de obligaciones que aduce no se condicen con las disposiciones invocadas.

Destaca que el actor no demandó a la Remisería Fenix, lo que impidió averiguar quién se benefició con su trabajo. Considera que ello demuestra que el actor quiso dejar indemne a quien realmente le dio trabajo con el objeto de no privarse de futuras oportunidades de trabajo.

4.- En coincidencia con todo el desarrollo previo, critica la valoración probatoria realizada por la jueza a quo para determinar la existencia de la relación laboral que uniera a las partes.

En esta línea, reitera algunas consideraciones ya vertidas respecto de la apreciación de la documental obrante en autos y señala que no corresponde apoyarse en un contrato formal para determinar la extensión de una relación laboral.

Efectúa otras precisiones relacionadas con la apreciación probatoria y sostiene que dicha valoración resulta contradictoria en algunos aspectos.

5.- Por último, cuestiona la determinación de la existencia de la relación laboral ya que considera que la magistrada de grado se apartó arbitrariamente de presunciones y principios del derecho laboral, con lo que aduce son fundamentos objetables.

Por ello, alega que la sentencia ha violentado los límites de la sana crítica y que carece de una motivación lógica sustentada en la prueba obrante en autos, aspectos respecto de los cuales cita jurisprudencia.



Por todo esto, peticiona que se revoque la decisión adoptada en la instancia de origen

III.- A) En uso de las facultades conferidas a este Tribunal como Juez del recurso, que puede ser ejercida aún de oficio, corresponde examinar si el memorial de agravios reúne los requisitos formales de habilidad exigidos por el art. 265 del Código Procesal, aplicable supletoriamente en autos en virtud a lo normado por el art. 54 de la ley 921.

En ese cometido y atendiendo a la gravedad con que el art. 266 del ordenamiento de rito sanciona la falencia del escrito recursivo, considero que habiendo expresado el recurrente mínimamente la razón de su disconformidad con la decisión adoptada, las críticas efectuadas habilitan el análisis sustancial de la materia sometida a revisión.

Ello así, en razón que no debe desmerecerse el escrito recursivo, si llena su finalidad, aunque lo haga con estrechez o bordeando los límites técnicos tolerables. En ese entendimiento concluyo que el recurso en análisis debe ser examinado.

B) La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272-225, etc.), en mérito a lo cual no seguiré al recurrente en todos y cada una de sus fundamentos sino sólo en aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes (cfr. Aragonese Alonso "Proceso y Derecho Procesal", Aguilar, Madrid, 1960, pág. 971, párrafo 1527), o singularmente trascendentes (cfr. Calamandrei "La génesis lógica de la sentencia civil", en "Estudios sobre el proceso civil", págs. 369 y ss.).-

Estimo conveniente destacar que el juzgador no posee obligación de ponderar en su sentencia todas las pruebas colectadas en la causa, sino sólo aquellas que entienda, según su criterio,



pertinentes y útiles para formar en su ánimo la convicción necesaria para proporcionar fundamentos suficientes a su pronunciamiento. En tal sentido, el Alto Tribunal de la Nación sostuvo que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar su decisión (CS, Fallos, 274:113; 280:320; entre otros), ni deben imperativamente tratar todas las cuestiones expuestas o elementos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos, 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 308:2172; 310:267; entre muchos otros). Por tales motivos, la ausencia de consideración concreta de alguna de ellas no significa falta de valoración sino la insuficiencia de aptitud convictiva del elemento de prueba o de argumento como para hacer variar el alcance de la decisión.

IV.- Establecido lo anterior y reseñada sintéticamente la postura de las partes (apartado II) he de abordar, en primer lugar, los cuestionamientos traídos a consideración por la parte demandada. Ello en razón a que todos giran en torno a la supuesta inexistencia de relación laboral entre las partes.

En primer término, debo aclarar que, más allá de los agravios diferenciados que esbozó la accionada, lo cierto es que todos ello giran en torno a los principios aplicados por la jueza a quo y la prueba examinada para llegar a la conclusión de la existencia de una relación laboral entre las partes. Así, fundamentalmente cuestiona la prueba utilizada por la juzgadora para hacer uso del principio de primacía de la realidad.

Ante ello, y con el objeto de analizar las probanzas incorporadas a esta causa, he de recordar que la prueba producida en el proceso -conforme lo normado por el art. 386 del C.P.C. y C. (aplicable supletoriamente en virtud a lo prescripto por el art. 54 de la ley 921) y lo que he sostenido en reiterados pronunciamientos de este Tribunal (cfr. autos "Yofre Julio Jorge c/ Down Town Patagonia S.R.L s/ cobro de haberes", Ac. 07/2015 del registro de la OAPyG San Martín de los Andes, entre otros)- debe ser valorada a

la luz de las reglas de la sana crítica. Estas directrices suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de aquella y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Se trata, por un lado, de los principios de la lógica, y por otro, de las "máximas de la experiencia", es decir, de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificables, actuando ambos, respectivamente como fundamentos de posibilidad y realidad (cfr. Palacio-Alvarado Velloso, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado, y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 1992, pág. 140).

Los elementos de confirmación legalmente ingresados a la litis deben ser ponderados en su conjunto, por la concordancia o discordancia que ofrezca el diverso material probatorio acompañado. Así, las declaraciones testimoniales que individualmente consideradas puedan ser objeto de reparos, débiles e imprecisas, en muchos casos se complementan entre sí de modo tal que unidas, llevan al ánimo del juez la convicción de la forma en la que se produjeron los hechos base de la controversia (cfr. CNATrab., Sala I, -N.,E.F. c/ Ideas del Sur y T., M.H. s/ despido- 24-10-2014, RCJ1498/15).

Asimismo, he de remarcar que, en trámites como el presente, resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo (cfr. ley 26428, B.O. 26/12/2008) que reza: "En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjuntos de normas que rijan cada una de las instituciones del derecho del trabajo. Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador" (tex.).

En relación al punto se ha expresado: "El in dubio pro operario puede tener una virtualidad importante en cuanto a los



hechos, en el sentido de aceptar aquellos dudosos, no plenamente o insuficientemente probados, en orden a que resulten más favorables para el trabajador que para sus contradictores [...] La duda por la cual debe favorecerse al trabajador no es la que surge de la ausencia total de pruebas, al menos debe existir una prueba (de cualquiera de las partes) que lleva a presumir que las cosas ocurrieron de acuerdo con los dichos del trabajador [...] la desigualdad que existe entre el trabajador y el empleador existe antes, durante y después de la relación laboral, siendo en este último momento una de las causas por las cuales el trabajador verá como muy dificultoso producir prueba evidente e irrefutable de que sus dichos son ciertos, logrando en la mayoría de los casos acercar al juez sólo una duda razonable de que sus dichos son ciertos. Por este motivo, si esta duda no es evacuada por la prueba de su empleador, al momento de inclinar su voto y evaluar cuál fue la realidad de los hechos, el juez debe inclinarse a tener por ciertos los dichos del trabajador en cuanto guarden relación con hechos posibles y reales [...] No se trata necesariamente de que el tribunal supla deficiencias probatorias, aunque ello puede ocurrir, sino de valorar la prueba adecuada a las circunstancias, y en aquellos casos de verdadera duda volcar el resultado de la apreciación a favor del trabajador". (Serrano Alou, Sebastián, "El principio in dubio pro operario y la apreciación de la prueba", Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social, Ed. Abeledo-Perrot, T. 2009-A, pág. 980).

De tal manera, bajo el marco conceptual citado precedentemente, he de analizar la prueba rendida en la causa. Ello a fin de establecer si, con las constancias de autos, se pudo acreditar la existencia de un vínculo laboral que uniera a las partes.

En tal sentido, en lo que hace a los extremos probados en esta causa y que fueron tenidos en cuenta en la instancia de grado, entiendo adecuado partir de una circunstancia reconocida por la misma demandada tanto en su contestación de demanda como en sus

agravios, esto es el reconocimiento de la titularidad del automotor que conducía el accionante como remis. Este extremo además se condice con lo informado por el Registro de la Propiedad Automotor a fs. 94/95, ya que de ahí surge que la demandada es la titular del vehículo dominio AD-036-JE.

Esto permite comenzar el análisis probatorio respecto de la relación laboral bajo la premisa de que el automóvil en el cual prestaba servicios el actor pertenecía a la demandada.

Por otra parte, si bien la accionada cuestiona el contrato de comodato que fue tenido en cuenta por la judicante para entender que se configuró el vínculo laboral, también debo hacer referencia a esa documental. Ello porque, en ese convenio, la misma demandada acordó que el automóvil de su propiedad, dado en comodato al Sr. Maglio, debía ser conducido por la persona que la misma Sra. Galati designara (cláusula cuarta -fs. 14vta. -).

Este aspecto resulta ser central en este análisis en razón que fue la misma apelante quien designó al actor para que realizara las tareas consignadas específicamente en el contrato de comodato, esto es el transporte de pasajeros (cláusula segunda del mismo instrumento -fs. 14-). Por tal motivo, mal podría desconocer la Sra. Galati que el vehículo de su propiedad iba a ser destinado a tareas productivas, aspecto que implica a su vez que el conductor que ella designara prestaría servicios de transporte. Ello de conformidad al fin concretamente determinado en el acuerdo de voluntades en cuestión (comodato).

A su vez, estas circunstancias cobran mayor peso si se considera la prueba informativa dirigida al Municipio de Plaza Huincul (constancia que no fue siquiera mencionada por la apelante). De ese medio probatorio, obrante a fs. 65/66, surge que el vehículo que conducía el accionante en el carácter de chofer de remis contaba con una licencia a tales fines, permiso que además se encontraba a nombre de quien es demandada en este trámite.

En tal sentido, el municipio informó que la demandada "registra 2 vehículos en modalidad de auto al instante o remiss al

servicio de Licencia Comercial N° 1227". Y, a continuación, detalló "Titular: Galati Mariela Alejandra, DNI N° 22.619.389. Vehículos: Ford Ka, Dominio AD036JE, Año 2018. Ford Ka, Dominio: AB300TW, Año 2017".

He de remarcar que la constancia remitida por el Municipio de Plaza Huincul se contrapone directamente con lo manifestado por la recurrente al momento de contestar demanda, momento en el cual manifestó no contar con licencia de taxi o remisse (fs. 18vta.) Realizo esta aclaración ya que permite desestimar aquellas críticas de la accionada según las cuales la decisión de grado tiene como único fundamento su carácter de titular del automotor que conducía el accionante.

De tal manera, la constancia agrega una característica adicional a la titularidad de la demandada respecto del automotor que conducía el accionante, esto es que la accionada también había registrado el vehículo en la modalidad "auto al instante o remiss al servicio de Licencia Comercial N° 1227".

A su vez, esta circunstancia informada por la municipalidad mencionada se condice con lo manifestado por los testigos de autos, quienes relataron haber sido pasajeros del vehículo que conducía el accionante. Esto en el sentido de que cada uno de ellos (Sres. Manera, Soto y Tascone) señalaron que en el automotor había un cartel en el que figuraba que la Sra. Galati era la titular del remis (fs. 86, 87 y 88/89 respectivamente).

A esto se agrega que la última de esas declarantes (Sra. Tascone) también dio cuenta de la operatoria en este tipo de relaciones, aspecto que cobra importancia por el conocimiento de ella sobre las labores aquí analizadas, en razón de haber trabajado como operadora. Así, sobre este aspecto, la declarante indicó que "las instrucciones de los choferes se las da la titular o la operadora cuando le dice que haga determinado viaje. El chofer saca su porcentaje y lo otro le da a la titular" (fs. 88vta.). También dicha persona señaló que el accionante condujo primero un Siena

blanco y después un Ford Ka también blanco, ambos de titularidad de la Sra. Mariela Galati (fs. 89).

De tal modo, todas estas constancias me permiten entender, por aplicación del principio de primacía de la realidad, que entre el actor y demandada existió una relación laboral. Ello porque, tal como se ha destacado, "la prestación personal del actor como conductor del automóvil adquirido por otros y destinado a la actividad lucrativa del transporte supone una gestión comercial por parte de sus propietarios y los coloca como patronos de quien conducía el vehículo" (CNAT Sala 3, Sentencia 31-08-1994, Juez LASARTE AVILA, ELAN AGUSTIN c/LEPISKE, MARIO s/DESPIDO).

En consecuencia, de acuerdo a los diferentes elementos probatorios analizados y de conformidad a lo normado en el art. 23 de la LCT, entiendo que la prestación de servicios del accionante permite entender la existencia de una relación laboral entre las partes. Máxime si además tengo presente que la accionada no acompañó constancia alguna a los efectos de demostrar que el transporte de pasajeros que realizaba el actor en un vehículo de su propiedad y con una autorización comercial a su nombre, eran realizados en favor de una persona ajena a ella.

De tal modo, advierto que cada uno de los cuestionamientos vertidos por la recurrente vinculados a la apreciación de la prueba y la consecuente aplicación del principio de primacía de la realidad son insuficientes como para modificar la decisión adoptada en la instancia de grado.

Todas las circunstancias examinadas, sin lugar a dudas, resultan suficientes para entender que se configuró el vínculo laboral entre las partes y, por consiguiente, para desestimar el recurso interpuesto por la demandada.

V.- Resuelta la impugnación de la incoada cabe ingresar al estudio del recurso deducido por el actor..-

A.- 1) Por su parte, el accionante cuestiona la tasa de interés dispuesta en la sentencia para aplicar sobre el capital de condena. Esto en razón a que aduce que la suma reconocida ha

sufrido una depreciación como consecuencia de la inflación, aspecto que entiende resulta ser un beneficio para la contraria. Por lo que considera que cada uno de los montos reconocidos habría quedado desactualizado.

Por tales razones, sostiene que, sobre el crédito laboral reconocido en su favor, debe devengarse un interés incrementado en dos veces y media la tasa activa del BPN. Ello con el objeto de proteger su crédito laboral de la depreciación constante de la moneda.

Ante tal planteo, he de analizar estas críticas teniendo en consideración los argumentos vertidos por esta alzada en recientes pronunciamientos sobre esta temática, tales como "Mingo" (citado por el accionante), "Lazcano", "Albaiceta", "González", todos de esta misma OAPG, entre otros.

2) Por consiguiente, cabe examinar si existe la posibilidad de aplicar una tasa de interés específica (o en rigor la suma de varias de ellas) con el objeto de salvaguardar el valor del crédito laboral reconocido.

En primer lugar, he de destacar que lo peticionado por el recurrente no se vincula con la aplicación de una pauta de actualización, cuestión vedada por la ley 23.928, conforme artículos que dejó vigente la ley 25.561, y cuyo análisis he realizado en la causa "Zeballos". Por el contrario, plantea la posibilidad de determinar en reclamos de índole laboral una tasa de interés que logre resarcir en debida forma al trabajador.

Así, el quejoso propone aplicar una tasa incrementada en dos veces y media la tasa activa del BPN, lo que, según su postura, aminoraría el injusto sufrido por el trabajador. Por ello, a los fines de examinar esa posibilidad en este caso concreto, debo destacar algunas cuestiones específicas vinculadas a la presente causa.

En primer lugar, he de remarcar que en el supuesto de autos se analiza la procedencia y alcance de un crédito de naturaleza alimentaria, que además debe determinarse teniendo en cuenta que el



trabajador y la trabajadora resultan ser un sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 bis). Asimismo, dentro de este examen, debe tenerse en consideración el derecho constitucional a una reparación integral (aún en la medida de la tarifa), evitando el deterioro del crédito del trabajador o trabajadora y que los deudores se financien con el trámite judicial.

Siguiendo lo expuesto por la doctrina ("Créditos laborales: Desvalorización o suficiencia", autores: Ruiz Fernández, Ramiro Rafael Baldoni, María Clarisa, Cita: RC D 3200/2020, Tomo: 2021 1 Año 2021-1, Revista de Derecho Laboral Actualidad), la cual comparto, destaco que: "... Ante la desvalorización de los créditos laborales, el justiprecio, entendido como el valor justo y real al momento de dictar sentencia, resulta a la vez un derecho del trabajador y una obligación impuesta por el orden jurídico al sentenciante. Esta nueva tendencia se vislumbra en reciente jurisprudencia de la Corte Bonaerense fundada con la teoría del realismo económico introducido por la Ley 24283...".

En este sentido, la jurisprudencia ha decidido que: "... Los intereses fijados por la CNAT no resultan exorbitantes en nuestra actual realidad económica y social y ello teniendo presente que han sido fijados para salvaguardar el poder adquisitivo de un crédito que tiene contenido alimentario y en el afán de preservar una economía de cuño nominal negando la actualización que establece el art. 276, LCT, solución vedada tanto por el legislador como por la CSJN (Ley 23928; CSJN , 20/12/11 "Belatti c/ FA", DT 2012-2-237; 8/11/16, "Puente Olivera c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur", Fallos 339:1583; 5/11/19, "Álvarez c/ Estado Nacional", Fallos: 342:1850). El art. 767, CCCN autoriza a que los jueces fijen los intereses compensatorios a falta de acuerdo de partes, de la ley especial en la materia y/o resolución específica del Banco Central (art. 768) y, en consecuencia la decisión de la juez de grado se ajusta a derecho." (Ruggiero, Ricardo Ernesto vs. Goyenechea S.A. s. Despido /// CNTrab. Sala VI; 23/12/2020; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; 50013/2016; RC J 1974/22).

En consecuencia, de acuerdo a estos parámetros, es que en este caso en particular debe analizarse la influencia que el paso del tiempo, combinado con las variables económicas de nuestra provincia, ha tenido respecto del crédito reclamado por el accionante (trabajador). Por ello, a fin de preservar la política económica de prohibición de indexar y mantener así una economía nominalista, es que ha de recurrirse a la tasa de interés ante la realidad económica que genera que se deprecie el crédito indemnizatorio del trabajador y de la trabajadora. Esto además se condice con el carácter alimentario de estos créditos y la consecuente aplicación del art. 552 del CCyC que determina la necesidad de fijar, en este tipo de créditos, la tasa de interés más alta que cobren los bancos, más la que el juez adicione de acuerdo a las circunstancias del caso.

En esta línea se ha indicado que: "El interés responde a un efecto sancionatorio por falta de pago tempestivo de las sumas adeudadas, y la actualización pretende mantener el valor adquisitivo del capital que por el transcurso del tiempo resultó afectado por la depreciación monetaria. La inflación provoca que los intereses aplicados en una tasa que no atiende esta realidad, no cumplan con su función sancionatoria y admonitoria, por resultar irrisorios, y consecuentemente, no satisfagan la función esperada por el derecho. La aplicación de intereses es necesaria para reparar la falta de pago en tiempo oportuno en que incurriera la parte demandada, la cual, la gran mayoría de las veces, se encuentra en mejores condiciones materiales. El trabajador está a la espera del cobro de una suma de dinero con características alimentarias, en condiciones de hiposuficiencia. La jurisprudencia, adaptándose a la realidad, ha ido contemplando e introduciendo, diferentes tasas de interés, puesto que el retardo injustificado e imputable al deudor en el incumplimiento de las obligaciones, las desajusta por el efecto inflacionario, si no se lo repara...". (CNTrab., Sala III, 11/11/2016. "Wang, Jianing c/ Nuctech Tsing Hua Unión Transitoria de Empresas y otros s/ Despido", Boletín de

Jurisprudencia de la CNTrab.; 16920/2011; RC J 1958/22; aclaro que en este voto finalmente la Dra. Cañal, en minoría, declara la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar, pero los Dres. Pesino y Rodríguez Brunengo, formando la mayoría, no comparten la actualización de los créditos indemnizatorios, considerando suficiente para morigerar las consecuencias dañosas del desfasaje producido por la inflación, la aplicación de la tasa prevista en el Acta CNAT N° 2601).

Debo remarcar además que el valor nominal es aplicable cuando se paga de manera inmediata o en término, pero considero que no puede valorarse de la misma forma ante el incumplimiento que implica una importante dilación en el tiempo al tener que transitar un proceso laboral que en general es prolongado. En este sentido, advierto que el crédito del actor se determina a una fecha anterior a la finalización del vínculo laboral, mientras que esa acreencia que se le reconoce en esta causa será abonada recién luego de casi dos años posteriores a ese momento.

3) Establecidas estas pautas, debo hacer algunas precisiones respecto de la situación examinada en este caso, y de la influencia que las variables económicas y el paso del tiempo han tenido respecto del valor concreto del crédito laboral reconocido al actor.

En esta línea, si se tiene en cuenta que la suma reconocida al trabajador (\$758.900,00) se establece conforme valores de agosto del año 2020, se puede advertir el efecto que la inflación acumulada devengada en ese período ha generado sobre dicho importe.

He de remarcar, al igual que lo hice en el mencionado precedente "González" de esta alzada, que este proceso inflacionario ha influido notoriamente a partir del año 2018, ya que hasta el año 2017 este aspecto se compensaba razonablemente con las tasas de interés activa del BPN aplicables a cada caso (conforme lo que surge de los datos suministrados por el gabinete contable en

<http://cintereses.agjusneuquen.gob.ar/TasasTotalesAnualesPcia.php>

). Por lo que el período comprendido dentro del reclamo que aquí se analiza se encuentra situado en dicho lapso temporal respecto del cual cobra especial relevancia la adecuación de una tasa de interés que compense la desvalorización del crédito.

Es decir que el desfase entre la inflación y estas tasas de interés se produjo notoriamente a partir del año 2018, momento en el cual esas variables bancarias comenzaron a ser insuficientes en lo que respecta a los índices de inflación. El quiebre en el equilibrio entre ambos índices (acentuado en estos últimos meses) es el que determina la necesidad de realizar el análisis sobre este punto, con el objeto de salvaguardar mínima y razonablemente los derechos del trabajador.

Por esto, considero que no cabe la menor duda que aplicar en los créditos laborales tasas activas insuficientes resulta hoy desproporcionado a la luz de la situación económica imperante, circunstancia que genera consecuencias disvaliosas y lesivas al derecho de propiedad del trabajador. Esto porque se estaría violando el principio de integralidad de las remuneraciones al no poder superar mínimamente el deterioro monetario. Máxime si tengo en consideración la expresa prohibición de orden público -mantenida en los Arts. 4 y 10 de la Ley 25.561 contenida en el anterior Art. 7° de la Ley 23.928- de indexar o aplicar medidas análogas vedándose la posibilidad de actualización. Por otra parte, al efectuarse de esta manera una reducción del monto a percibir, se genera de manera indirecta un desequilibrio en la relación contractual entre empleador y empleado beneficiando a la primera de las partes, que de esta manera tratará de prolongar los conflictos judiciales en su propio beneficio (conf. lo desarrollado por la otrora Cámara en Todos los Fueros en autos "Baidanoff").

Por tales motivos, entiendo que, en este caso en particular, el proceso inflacionario, generado a partir del año 2018, ha desvalorizado el monto indemnizatorio reconocido en favor del trabajador.

En esta línea, y como ya referí, si se tiene en cuenta que la suma reconocida al trabajador (\$758.900,00) fue establecida conforme valores de agosto del año 2020 (fecha del distracto), se puede advertir el efecto que la inflación acumulada devengada en ese período ha generado sobre dicho importe.

En tal sentido, debo indicar que, conforme surge de datos oficiales brindados por la Dirección Provincial de Estadística y Censos de la Provincia del Neuquén (www.estadisticaneuquen.gob.ar) y cálculos efectuados por el suscripto, desde el mes de agosto del 2020 al día del dictado de la sentencia de primera instancia (junio del 2023), nuestra provincia presenta una inflación acumulada del orden del 405% [variable destino junio/23: 202,9 / variable origen agosto/20: 40,12 - 1 x 100 (cfr. datos extraídos página web citada precedentemente, Índice de Precios al Consumidor de Bienes y Servicios por año según mes, base 1980=100. Localidad de Neuquén). Es decir que, realizados los cálculos pertinentes se arribaría aproximadamente a una suma de \$ 3.800.000.

4) A partir de lo indicado, se advierte la diferencia sustancial que las circunstancias socioeconómicas (altos índices inflacionarios y desvalorización de la moneda) han provocado en el valor de la suma reconocida al accionante. Dicha circunstancia, reflejada en este caso particular, es la que determina la necesidad de adecuar la tasa de interés sobre dicho importe. Esto con el objeto de salvaguardar mínimamente los derechos del trabajador, y de conformidad a lo prescripto en los arts. 552 y 768 inc. "c" del CCyC.

En tal sentido, cabe recordar que la CSJN ha señalado en autos "Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra", (LL 1994-C, 30-DT 1994-B, 1975, Fallos: 317:507) que: "La determinación de la tasa de fijación de interés a aplicar en los términos del Art. 622 del Cód. Civil (actual art. 768 del CCyC) como consecuencia del régimen establecido por la ley 23.928 (Adla, LI-B, 1752), queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías

constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión”.

Por lo que nos encontramos dentro de ese marco habilitado por la Corte para rever esta cuestión.

En esta línea también debo recordar que el mismo TSJ de la Provincia de Neuquén en autos “Alocilla” indicó que “abandonado el régimen de convertibilidad cambiaria y, ante el cambio de escenario económico que se produjo a partir de ello, la fijación judicial de los intereses volvió a adquirir especial gravitación, por cuanto esta decisión debe compatibilizar dos directivas que aún se mantienen vigentes: por un lado, la prohibición de recurrir a cláusulas de ajuste y mecanismos de actualización; por el otro, mantener incólume el contenido económico de la sentencia. En este marco, el interés además de reparar el daño producido por la mora, adquiere también la función de salvaguardar el valor del capital adeudado contra la inflación”.

“En otros términos, en el contexto económico actual, corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero: Si la tasa de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor; por encima de aquel índice, será preciso advertir en qué medida el paliativo ‘interés’ deja de cumplir esa función para convertirse en una distorsión del correcto sentido de la ley”.

Por consiguiente, de acuerdo a estas consideraciones, cobra especial importancia el tipo de tasa de interés a aplicar respecto del crédito reclamado en procesos como el presente. Esto en razón de que esa variable, según bien lo indica el TSJ, cumple una doble función, reparar la mora por un lado, pero además debe intentar proteger ese crédito laboral contra la inflación padecida en nuestro país y, en especial en esta provincia.

5) Por ello, teniendo en cuenta el porcentual inflacionario acumulado devengado en este caso concreto (405%, aproximadamente) y el reconocimiento de la indemnización laboral en el período agosto 2020/ junio 2023, debe buscarse de qué manera la tasa de interés puede cumplir las dos funciones previamente señaladas.

En esta línea, realizados los cálculos pertinentes -teniendo en cuenta, como lo dije, la inflación acumulada en nuestra provincia desde agosto del 2020 a la fecha de la sentencia de grado, entiendo que la manera más adecuada o razonable de acercarse al porcentual de dicha inflación acumulada se configuraría si se utilizan dos veces y media la tasa activa del BPN. Esto en razón a que el cálculo en cuestión permite cubrir razonablemente el aspecto inflacionario previamente señalado y resarcir mínimamente el retardo en el pago de la indemnización en favor del trabajador.

No cabe la menor duda que la solución referida, en este caso concreto, resulta la más adecuada, ya que la tasa activa (simple) del BPN para el período devengado es insuficiente y desproporcionada a la luz de la situación económica imperante, circunstancia que genera consecuencias disvaliosas y lesivas al derecho de propiedad del trabajador. Esto en razón a que con ello se estaría violando el principio de integralidad de las remuneraciones al no poder superar mínimamente el deterioro monetario. Máxime si se tiene en consideración la expresa prohibición de orden público -mantenida en los Arts. 4 y 10 de la Ley 25.561 contenida en el anterior Art. 7° de la Ley 23.928- de indexar o aplicar medidas análogas vedándose la posibilidad de actualización.

Por otra parte, en caso de mantenerse la tasa de interés dispuesta en la decisión de grado, no sólo se reduciría el monto a percibir por parte del actor, sino que además se generaría de manera indirecta un desequilibrio en la relación contractual entre empleador y empleado beneficiando a la primera de las partes, que de esta manera tratará de prolongar los conflictos judiciales en su propio beneficio.

Cabe aclarar además que la solución que propongo, si bien fija una tasa de interés diferente a la enarbolada actualmente por nuestro Tribunal Superior de Justicia, no se aparta, esencialmente, de la doctrina fijada por este tribunal. Por el contrario, considero que dicha solución es conteste con lo resuelto oportunamente por nuestro TSJ, ya que, en aquél momento atendió a la realidad económica vigente a los fines de determinar esa tasa de interés.

Así, recientemente nos recuerda el Tribunal en un precedente al señalar que "... Este Tribunal ha mantenido el criterio del precedente "Alocilla" (Ac. 1590/09) sobre la doble función que cumple en la actualidad la tasa de interés activa que utiliza el Banco Provincia del Neuquén en sus operaciones de descuento ordinarias, expresando que "en el contexto económico actual, corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero: Si la tasa de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor; por encima de aquel índice, será preciso advertir en qué medida el paliativo "interés" deja de cumplir esa función para convertirse en una distorsión del correcto sentido de la ley (cfr. Acuerdo 21/04 del Registro de la Secretaría de Recursos Extraordinarios Civil)...." ("MONDACA CIRO FERNANDO C/ TELEDIGITAL S.A. - CABLEVISION S.A. Y OTRO S/ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", Expte. N° OPANQ1 2979/2010, Acuerdo N° 41 de fecha 1 de octubre de 2019).

De tal manera, conforme las variables económicas analizadas en este caso, y teniendo en consideración la diferencia sustancial en perjuicio del trabajador que provocaría la aplicación de una tasa activa (simple) del BPN, considero adecuado modificar este punto.

6) Por otro lado, también he de destacar que la solución que se propone con el presente voto se condice con lo prescripto en el

Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares (Ley 26.844). Este sistema normativo, concretamente establece en su art. 70 que "Actualización. Tasa aplicable. Los créditos demandados provenientes de las relaciones laborales reguladas por la presente ley, en caso de prosperar las acciones intentadas, deberán mantener su valor conforme lo establezca el Tribunal competente, desde que cada suma es debida y hasta la fecha de su efectiva y total cancelación".

Se advierte a simple vista que esta norma establece una solución similar a la desarrollada en el presente voto. Esto en razón a que en esa prescripción legal se hace referencia a la necesidad de mantener el valor del crédito reconocido en favor de los trabajadores protegidos por ese régimen específico, y hace referencia a la posibilidad de hacerlo por intermedio de una tasa de interés. De tal forma, esta regulación concreta sirve como argumento de analogía a los fines de otorgarle incluso mayor peso a todo el desarrollo y solución propuesta en el presente voto.

En esta línea de pensamiento y por referencia a un fallo de la Suprema Corte de Buenos Aires ("Ojer, Horacio Alberto c/Cooperativa de Trabajo Pesquera 9 de Julio y otra s/Cobro de salarios" - 13/11/2013), se ha expresado que por intermedio de este art. 70 "se autoriza a los jueces (es más, se les impone) recurrir a mecanismos que mantengan el valor de los créditos provenientes de este tipo de relación laboral". A lo que se agrega que estas "directrices que, por analogía (es decir, reconociendo propiedades comunes y relaciones recíprocas entre entidades, permiten extender la solución prevista para una clase de situaciones a otras que no estaban originalmente incluidas), pueden y deben alcanzar a regular la situación de todos los trabajadores en virtud del principio de igualdad protegido por la propia Constitución Nacional". Por ello, se sostiene que el Dr. de Lázzari en el voto de este fallo comentado intenta indicar que "distintas formas de ajuste de los créditos originados en relaciones laborales están siendo reconocidos por normas que, de manera casi subrepticia, imponen

excepciones al principio general de prohibición de indexación. Ello, por principios propios del derecho laboral (igualdad, progresividad, etc.), puede ser ampliado a todos los trabajadores, originándose así un fenómeno (la actualización de créditos) que no podemos ignorar” (Sosa Aubone, Ricardo D. - “Evolución de las tasa de interés. Con particular énfasis en la Provincia de Buenos Aires y la doctrina legal aplicable” -Publicado en: JABA 2022 (abril), 1, JA 2022-II, Cita: TR LALEY AR/DOC/59/2022).

De tal forma, en vistas de esta regulación específica respecto de los trabajadores de casas particulares, teniendo en cuenta el principio de igualdad consagrado en la Constitución Nacional (art. 16) que determina la necesidad de hacer extensiva por analogía esa solución a todos los trabajadores (sujetos de preferente tutela constitucional), se impone la necesidad de proteger estos créditos laborales por intermedio de la tasa de interés, tal como se propone en el presente voto.

7) También he de hacer algunas consideraciones en relación al reciente fallo dictado por nuestro máximo tribunal nacional en el cual dejó sin efecto la “doble tasa activa” -“Recurso de hecho deducido por UGOFE S.A en la causa García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”-. En esa oportunidad la CSJN revocó la imposición de una tasa de interés agravada bajo el argumento de que la decisión examinada no fundamentó adecuadamente las razones por las cuales se apartó de la solución legal estipulada en el art. 768 del CCyC).

Ante esa solución de nuestro máximo tribunal nacional, entiendo adecuado realizar algunas precisiones respecto de ese aspecto. Ello con objeto de diferenciar la solución adoptada por la CSJN con la decisión que aquí se propone.

Así, he de reiterar algunas consideraciones que vertiera esta alzada en las causas “COCARO MARÍA DE LOS ÁNGELES C/ VIDEO DROME SA S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES” (Expte. 45329/2019), Acuerdo de fecha 03/05/2023; y “VILLANUEVA ANALIA VALERIA Y OTROS c/ SANDOVAL ELISEO EMANUEL JEREMÍAS Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE

AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE) (Expte. JZA1S2 36466/2017), Acuerdo de fecha 30/05/2023; ambas causas de la OAPG de Zapala.

En esas oportunidades, destaqué que comparto la posición doctrinaria desarrollada por el Dr. Ossola. Ello porque ese autor se pregunta cuál es la "reglamentación" del BCRA aplicable y a la que remite la norma, ya que se entiende que no basta con que exista alguna reglamentación, sino que esa reglamentación debe referirse específicamente a determinado tipo de crédito. Por tal motivo, llega a la conclusión que no se cuenta con una reglamentación especial, y por lo tanto, existiendo un vacío legal, son los jueces y juezas quienes deben fijar la tasa de interés moratorio hasta tanto el BCRA dicte la reglamentación pertinente, ya que, en estas condiciones, la norma no resulta operativa. (conf. su artículo titulado: Los intereses moratorios en el fallo "García" de la Corte Suprema. Una respuesta y varios interrogantes, Publicado en: LA LEY 28/03/2023, 4, Cita: TR LALEY AR/DOC/637/2023).

De tal manera, es acertado sostener que el art. 768 inc. c del CCyC determina que es el Banco Central quien debe reglamentar las tasas de interés que deben aplicarse en los casos en que ésta no haya sido fijada convencionalmente o surja de leyes especiales. Así, esa determinación por parte del Banco Central de la República Argentina, se relaciona con la facultad reglamentaria que le compete a ese organismo en materia de tasas de interés, conf. art. 4 inc. b de la Carta Orgánica del BCRA (Ley 24.144). Sin embargo, entiendo que ante la ausencia del dictado por parte del Banco Central de una reglamentación en ese sentido, se impone la necesidad de que sea el juez quien determine esa variable; esto teniendo en cuenta las particularidades del caso.

Por ello, comparto las precisiones vertidas desde la jurisprudencia en el sentido de que "el legislador ha encargado (tal vez elípticamente) al Banco Central la fijación -según parámetros apropiados- de un guarismo específico para que, en defecto de la voluntad de las partes o normativa específica, se estimen los intereses que producirá un cierto capital determinado

judicialmente. Ahora bien: como no ha habido de parte del Banco Central ninguna fijación concreta, podría dejarse de lado (no por inapropiado, sino por no ser actualmente operativo) este segundo criterio de interpretación, y reducirnos al primero. Pero no por ello salvamos todos los escollos, ya que la entidad ofrece varias tasas de interés; por ejemplo, hay distintas tasas activas (de descuento, por descubierto, por financiación, de saldo de tarjetas, etc.). Y por su lado, la Sección 5 (en particular 5.5) de la Comunicación "A" 3052 del B.C.R.A. no contribuye en nada a clarificar la cuestión. En definitiva: hay un menú de opciones (de tasas fijadas por el Banco central) que se ofrecen para aplicar a cada caso. Y ello me lleva a lo que antes había sostenido: los jueces son quienes, ante dicho menú de opciones, han de elegir aquélla que sea más acorde al caso, o por la que -consecuentes con la búsqueda de la coherencia de la totalidad del sistema, como lo que requiere la parte final del art. 2 del C.C.C.- resulte ser la más apropiada, una vez que se hayan considerado las circunstancias que rodean al asunto. Precisamente es en los términos del nuevo art. 2 del Código Civil y Comercial, y a partir de una interpretación que procura armonizar las diversas disposiciones que integran el sistema jurídico..." (Cámara de Apelaciones Departamental de Azul "Somoza, Ricardo Francisco c/ Bignoli de Loizaga, Virginia Ana y Otros s/ Cobro ejecutivo" - Causa N° 61771, 04/05/2017).

De tal manera, entiendo que ese "menú de opciones" otorgados por el Banco Central de manera genérica (ya que reitero ese organismo aún no ha reglamentado específicamente este art. 768, determinando las diferentes situaciones que pueden configurarse) nos habilita a los magistrados a utilizar la tasa más conveniente para el caso examinado. Y, dentro de esas posibilidades, considero que se encuentra implícita la posibilidad de acumular alguna de esas tasas establecidas por esa entidad cuando la simple aplicación de una sola de ellas (en este caso la tasa activa) resulte insuficiente como para garantizar la integridad del crédito reclamado.

En esta línea he de traer a colación lo señalado por la Comisión encargada de redactar el Código Civil y Comercial, en los fundamentos de éste. Justamente, sobre la determinación de la tasa de los intereses moratorios se señaló que "A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina por lo que acordaren las partes; por lo que dispongan las leyes especiales; en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central. No se adopta la tasa activa como se propiciara en el Proyecto de 1998, porque se considera que hay supuestos de hecho muy diversos y es necesario disponer de mayor flexibilidad a fin de adoptar la solución más justa para el caso".

Esas consideraciones me permiten advertir que dentro de los fundamentos del mismo cuerpo normativo se hizo hincapié en la necesidad de que los jueces cuenten con "mayor flexibilidad" a la hora de determinar los intereses moratorios. Ello con el objetivo de "adoptar la solución más justa para el caso".

Así, si armonizo esas precisiones con lo estrictamente normado en el art. 768 inc. c del CCyC, puedo concluir que, mientras el Banco Central no reglamente específicamente para cada situación en particular la tasa de interés a aplicar, el juez, dentro de las opciones concedidas por esa misma entidad, puede adoptar la tasa de interés o la acumulación de esa variable que resulte más adecuada para la justicia del caso examinado.

Asimismo, he de destacar que esta postura fue también expuesta por la Cámara Nacional Comercial, sala F, en autos "Martitegui María José y otro c. Asatej S.R.L.", en fecha 25/02/16. En esa oportunidad se destacó que "al día de la fecha no existen reglamentaciones actuales del BCRA que determinen, de acuerdo al art. 768, inc. c del CCyC., cuáles son estas tasas". Por ello se destacó que ante esa situación, es decir ante la ausencia de reglamentación de la norma, es deber de los jueces resolver conforme las pautas establecidas en el art. 3 del mismo CCyC (decisión razonablemente fundada).

Por lo que, si analizadas las circunstancias del caso, surge la necesidad de adoptar una solución como la propuesta en este voto, los magistrados nos hallamos habilitados a adoptar esa tasa (o tasas) que consideremos más adecuada para el caso concreto. Máxime si esa solución se encuentra debidamente fundada de acuerdo a las circunstancias de autos, aspecto que en esta causa entiendo se encuentra cumplido, ya que los cálculos efectuados previamente demuestran la necesidad de aplicar una tasa de interés agravada.

En consecuencia, de acuerdo a todo lo expuesto, considero que todos estos argumentos justifican la decisión adoptada en la presente causa. Ello bajo el entendimiento de que así se precisan en debida forma las razones que determinan la necesidad de adoptar una de las tasas de interés reconocidas por el Banco Central (tasa activa) y utilizarla de manera conjunta en razón de las especiales variables económicas que influyen en el presente reclamo impetrado por el accionante.

Todo esto me lleva al convencimiento de que se respeta el espíritu de las normas en juego (arts. 3 y 768 del CCyC) y las pautas generales fijadas por la Corte Suprema en la causa "García" recientemente resuelta.

8) Finalmente, tal como ya he hecho en diferentes causas llegadas a consideración de esta alzada, he de efectuar algunas consideraciones respecto del principio de congruencia. Esto porque ese límite procesal adquiere importancia si se tiene en cuenta que se modifica la tasa de interés de acuerdo a lo solicitado en el escrito recursivo, sin que ello haya sido planteado por la parte actora en su libelo de inicio, ni durante el resto del proceso transitado en la instancia de grado.

Sobre este aspecto, considero que dicho principio procesal no se afecta si se tiene en cuenta que nos encontramos ante un crédito laboral que reviste carácter alimentario. Esta circunstancia, unida a las particulares condiciones económicas suscitadas durante el período comprendido entre el distracto y la fecha de la decisión de grado (que fueran previamente examinadas), justifican la



posibilidad de modificar el interés a devengar. Esto más allá de que este aspecto (interés agravado sobre el monto reclamado) no haya sido expresamente solicitado en el escrito de demanda.

En este orden de ideas, también debo agregar que el accionante, al momento de iniciar su respectivo reclamo, mal podría haber previsto dicha especial situación económica del país que terminaría influyendo en la cuantía del crédito reclamado. Es decir que no podría privársele al accionante de una adecuada reparación por circunstancias que excedían sus posibilidades de previsión específica al momento de iniciar su reclamo.

Por lo que debe entenderse que la sola petición de intereses en dicho libelo de inicio ya justifica que el órgano jurisdiccional, en virtud de las facultades conferidas por el art. 768 del CCyC, y de conformidad a lo normado en el art. 552 del mismo ordenamiento civil, al momento de dictar la decisión jurisdiccional (ya sea en primera instancia o en la alzada), aplique el interés que considere más adecuado para reparar el perjuicio reclamado por el trabajador. Todo esto de conformidad a las particulares circunstancias que se hayan acreditado en la causa (principio de primacía de la realidad), aspecto este que fue previamente examinado y que permitió advertir la necesidad de adoptar los accesorios propuestos en virtud de los elevados índices inflacionarios durante el periodo antes referido.

En tal sentido se ha expresado que "dado que los intereses forman parte del objeto de la presente causa, por lo que, en el contexto de la justicia protectoria que debe imperar en el proceso laboral y en atención a la facultad genérica y discrecional del magistrado para fijar intereses (cf. art. 622, CCiv. -aplicable al caso por vigencia temporal-), la revisión de la tasa fijada en la anterior instancia en base a una modalidad de reajuste que fuera revocada en esta instancia recursiva, no podría considerarse violatoria del principio de congruencia desde que no se ve afectada la identidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión

jurisdiccional que la dirima" (Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Rosario - Sala I - "Bruno Ricardo Antonio c/ La Segunda ART S.A. s/ sent. accidente y/o enfermedad trabajo" - 28 de septiembre de 2018 - Cita: MJ-JU-M-117368-AR|MJJ117368|MJJ117368).

Por esto, y en forma similar a la presente causa ya que se analizaban circunstancias parecidas a las previamente desarrolladas, en el precedente citado en el párrafo anterior se resolvió que "La tasa de interés debe contemplar dentro de un margen de razonabilidad, la compensación provocada por el retardo en el pago así como la neutralización del componente inflacionario, con el propósito de eludir una lesión al derecho de propiedad del trabajador y garantizar así una justa, prudente e íntegra reparación del daño en el marco de la legislación aplicable al caso".

En esta misma línea, además se ha indicado que la modificación de la tasa de interés en razón de la particular situación económica analizada en modo alguno viola este principio procesal. Es así que se remarcó que esa solución "no importa la violación del principio de congruencia", sosteniéndose a continuación que "las decisiones del sentenciante no pueden hacer oídos sordos a la realidad en la cual se enmarca el proceso en su conjunto, y la traba de la litis en particular. En base al Principio de la Realidad no puede el juez ceder nunca ante una pretendida seguridad jurídica, que arrojará a un resultado final técnicamente 'injusto', puesto que inclusive dicha seguridad, para subsistir, debe funcionar en el contexto de los hechos: en la realidad misma. Por lo tanto, si los hechos de la traba de la litis se vieron afectados por los hechos y plataforma material de la realidad general, como se observara anteriormente por la gran inflación, el juez debe tenerlos en cuenta a la hora de fallar, y de dictar resoluciones aún posteriores a la sentencia misma, sin poder pretender 'pensar el caso', bajo un status quo económico- social idéntico, cuando ya no existe" (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo - Sala III - "Ventrice Mónica Isabel c/

Buenos Aires Plan de Salud S.A. s/ despido" - 20 de febrero de 2015 - Cita: MJ-JU-M-92642-AR|MJJ92642|MJJ92642).

Incluso el razonamiento indicado fue el seguido por el Ministerio Público Fiscal al momento de dictaminar en causas similares a la presente que han llegado a consideración del TSJ de la Provincia de Neuquén. En tal sentido recientemente el Dr. Gérez, en la causa "LAZCANO RAMONA ESTHER C/GOMEZ DANIELA ANDREA S/DESPIDO Y COBRO DE HABERES" (Expte. N° 97304/2020), al momento de expedirse sobre la admisibilidad formal del recurso extraordinario, indicó que "no se ha logrado patentizar la incongruencia denunciada. En esencia, en la demanda se solicitó la aplicación de intereses al monto indemnizatorio reclamado y, la forma en que la sentencia de grado aplicó esos intereses, constituyó el agravio del actor que exteriorizó al momento de apelar. De ahí que, a simple vista, no se alcanza a comprender el exceso de conocimiento respecto de la pretensión recursiva y de qué manera pudo afectarse su derecho de defensa. En definitiva, no encuentro elementos que alcancen a visibilizar una violación al principio de congruencia" (Dictamen de fecha 8/11/2022).

En consecuencia, conforme todas las consideraciones hasta aquí desarrolladas entiendo que la modificación de la tasa de interés con el objeto de garantizar de una manera adecuada el presente crédito laboral, teniendo en cuenta la naturaleza alimentario del mismo y el principio de primacía de la realidad aplicable a este tipo de reclamos, permite afirmar que no se vulnera de manera alguna el principio de congruencia.

B.- En definitiva, de acuerdo a todos los argumentos vertidos hasta este punto, las sumas de condena reconocidas en favor del trabajador devengarán intereses a dos veces y media la tasa activa del BPN hasta su efectivo pago.

Debo aclarar que si bien esta solución a simple vista puede parecer excesiva, cierto es que a partir de los parámetros que he tenido en cuenta es dable advertir que la solución propuesta resulta razonable a fin garantizar el crédito laboral de naturaleza

alimentaria del trabajador, quien además resulta ser un sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 bis).

Por ello, estimo relevante remarcar que la tasa de interés agravada se justifica en la depreciación monetaria y en la inflación que aqueja a nuestro país desde hace varios años, extremos que a mi entender he demostrado a lo largo de los argumentos brindados en el presente voto.

VI.- En virtud a la forma en la a mi entender cabe resolver la impugnaciones deducidas por las partes entiendo que corresponde: **A)** Rechazar el recurso interpuesto por la demandada y en consecuencia, confirmar la decisión de primera instancia en aquello que ha sido materia de agravio para la incoada recurrente y **B)** Hacer lugar a la impugnación deducida por la parte actora y, por consiguiente, determinar que sobre el capital de condena se devengará una tasa de interés de dos veces y media la tasa activa del BPN, conforme fuera solicitado por el apelante, desde que cada suma es debida.

VII.- Atento el resultado de ambos recursos estimo que las causídicas de esta instancia procesal deben ser impuestas a la accionada vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 17 de la ley 921 y 68 del C.P.C y C.).

VIII.- Respecto a los honorarios de alza corresponde diferir su determinación hasta tanto se fije la base regulatoria y se determinen los estipendios profesionales por la laboral desarrollada en la anterior instancia (cfr. arts. 15, 20 y 47 de la ley 1594, modificada por ley 2933).- **Así voto.**

A su turno **el Dr. Luciano Zani** dijo:

Por Compartir los argumentos y solución que propicia el Dr. Pablo G Furlotti, adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.
Mi voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil,

Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, por mayoría

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada y en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 9 de junio de 2023 en aquello que ha sido materia de agravio para la recurrente.

2.- Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora y, por consiguiente, establecer que sobre el capital de condena se devengará una tasa de interés de dos veces y media la tasa activa del BPN, hasta su efectivo pago, conforme lo argumentado.

3.- Imponer las costas de alzada a la demandada vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (cfr. arts. 17 de la ley 921 y 68 del C.P.C y C.).

4.- Diferir la regulación de honorarios de alzada hasta tanto se fije la base regulatoria y se determinen los estipendios profesionales por la laboral desarrollada en la anterior instancia (cfr. arts. 15, 20 y 47 de la ley 1594, modificada por ley 2933).

Dr. Luciano Zani
Juez de Cámara subrogante

Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara

Dra. Victoria Boglio
Secretaria de Cámara

Se deja constancia que la presente sentencia ha sido firmada por el Dr. Pablo G. Furlotti, el Dr. Luciano Zani como así también por quien suscribe conforme se desprende de las constancias obrantes en el sistema informático Dextra.

Dra. Victoria Boglio
Secretaria de Cámara